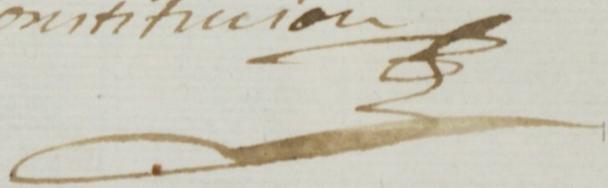


# Memoria

Que presenta á las Cortes D.<sup>no</sup> Antonio Ma-  
 teu y Borja Abogado, Vecino de la Ciudad de Valen-  
 cia sobre el d<sup>ro</sup>. que tiene la R.<sup>a</sup> Corona pa-  
 ra que se reintegre de los bienes y alajias que  
 han sido enajenados de la misma, y medios que  
 propone para que se consiga dicho fin y todo  
 es respectivo al Reyno de Valencia

Se dio cuenta en la Sesion publica de la mañana en  
 23 de Abril de 1811: y los señores resolvieron q.<sup>e</sup> se pase á la  
 Comision de Constitucion



822 in

Leg. 10



Quarente maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Señor.

D. Antonio Mazaru y Bouja, Abogado de los R. Consejos, Encargado de la investigación y descubrimiento de las Encajenaciones de la Corona en este Reino, y Juez Subdelegado que ha sido para la venta de bienes secularizados, y liquidación de rentas eclesiásticas en su Departamento del Grao de Valencia y quarenta pueblos que le formaban, con la mas respetuosa consideración a V. M. expone reverente: Que desde 7 de Diciembre de 1804 se halla regentando dho. Encargo en esta Capital por nombramiento de la pasada Comisión del Consejo Gubernativa de Consolidación de Dales; y por el reducido sueldo que la misma le señaló de diez reales vellón diarios, por la multitud e importancia de sus descubrimientos y noticias, y por los notables desembolsos o gastos de propio que sufrió por ello, mereció que el citado Tribunal Supremo le confirmase la expresada subdelegación. Y estando aparte este segundo Encargo ya terminado, para el exponente á manifestar á V. M. la identidad del primero, y lo que por su ocasión y motivo ofrece una importancia tan considerable como digna con toda preferencia de la soberana atención de V. M.

Así pues, Señor, por las contradicciones que experimentó el exponente en el ingreso de su desempeño, como por los insuperables estorbos que naturalmente le oponían la total confusión y desorden de los seis Archivos Reales de esta Ciudad, para el registro de ellos, propuso el exponente á la Comisión Gubernativa los medios que

Juzgaba mas convenientes para realizar la operacion  
 sin necesidad de abismarse en el incierto e indefinido re-  
 gistro de los Archivos. Siguió entretanto el expon. desem-  
 peñando su cometido por medios precarios e indirectos ;  
 hasta que por su conato y meditacion atino con el deposti-  
 to de varios titulos de adquisicion de efectos de la Corona,  
 que es la Coleccion de expedientes de Sentas de Camaraco, que  
 para aclarar y arreglar estos capitales se siguieron  
 y formaron el año 1735 : cuyo descubrimiento comunicó  
 secundamente á la Comision Gubernativa. De aqui fue  
 dando progresivam<sup>te</sup> las noticias convenientes ; hasta que  
 por ultimo pudo llegar á descubrir y conseguir el mas ex-  
 tensivo y precioso resumen de noticias fidedignas y exac-  
 tas de las enagenaciones de la Corona en este Reino, que  
 le costó muchos meses de copiar, y los desembolsos que há  
 indicado : de cuyo apreciable compendio <sup>esta comunicando</sup> desde Octubre de  
 1806, las noticias mas puntuales de Donaciones Reales de  
 se hallaban adentradas en el servicio de la media anualidad  
 ó del quinquenio, establecido por la Real Pragmatica  
 de 30 de Agosto de 1800, en su primera parte sobre todo-  
 nuevo poseedor particular, y en la segunda sobre todo-  
 cuerpo tambien poseedor de efectos donados, á cuyo co-  
 no se dirigia la expuesta investigacion.

Pero sucede, Señor, que de los copiosos descubrimientos  
 conseguidos por el exposente, resultan averiguadas á  
 un tiempo mismo, así las expresiones por merced, como por  
 precio, así descubiertas y fundadas las Donaciones para el  
 cobro del enunciado servicio, como las ventas, para instaurar  
 las incorporaciones, y por ellas la interesante detencion en la  
 Casa. Arbitrio en verdad, el mas recomendable de los destinados  
 á la Consolidacion, por el gran bien que grangea á la Corona,  
 y el mayor que proporciona á los pueblos oprimidos de Dominios  
 secundarios ; pero, que su irremediable complicacion y deli-  
 cado examen le hacen mur zardo, embarazoso, y estéril, como  
 lo ha experimentado el exposente en quanto á este Reino,  
 por que se le amplió su encargo á los efectos vendidos, y por  
 las muchas ordenes, que recibió de S<sup>ta</sup>. Superioridad para la  
 averiguacion, esclarecimiento, y examen, de los que cons-  
 taban en ella, ó tenia noticia por pleitos de incorporacion.  
 Pero, como, aun en el caso de suponerse este arbitrio tri-  
 bual y corriente, consista su cumplimiento en la incorpora-  
 cion de los efectos que le han de producir, parece que se  
 infiere, que los dimanantes de mercedes Reales, á la som-  
 bra de este titulo, y de la media anualidad que de ellos  
 deve exigirse, sean de perpetua duracion, por mas desfi-  
 gurados y distantes que apaxercan de su primitivo ser.

3  
Mas siendo el objeto de esta reverente exposicion, manifes-  
tar la intolerable y maligna influencia, de estas dos especies  
de propiedades, por la arbitraria y viciosa extension de que  
han llegado, para venir á parar al fin á que se dirige, y  
se expresará en su lugar; habrá de examinar el expositor  
por principios de legislacion, de experiencia, y de demostracion,  
Primero = Las disposiciones legales á que estan sujetas am-  
bas enajenaciones.

Segundo = La monstruosa relajacion en que se hallan los  
efectos enajenados.

Tercero = La reforma ó el remedio radical mas adecuado y  
conveniente que corresponde adoptar.

Antes de proceder á este examen, es indispensable sentar los  
siguientes supuestos, á los que deberá arreglarse la inteli-  
gencia de la presente exposicion. Primer supuesto = Que  
los efectos de la Corona, enajenados de ella ó por donacion ó  
por precio, son, Pueblos, Territorios en dominio directo para  
poblar, Jurisdicciones, Oficios, y Reperarias; que todos son par-  
tes integrantes de la Corona, ó mas bien del Estado, y por-  
ciones constituyentes de la soberania, que forman el decoro  
de aquella, y el ejercicio de ésta. Segundo supuesto = Que  
á mas de los estatutos, derechos, y gozes que comprenden di-  
chos efectos con respecto á la Corona en toda España, hai  
peculiarmente en este Reino otra emanacion de productos  
que dan mayor esfera á los efectos enajenados, con la que  
tienen éstos una secundaria relacion de no poca conse-  
cuencia; qual es el Real Patrimonio. Tercer supuesto:  
= Que el Real Patrimonio de este Reino de Valencia, que  
en otro tiempo constituyó una parte muy principal de la  
Real Hacienda, aunque siempre con recordacion y re-  
glamentos separados, es el dominio mayor y directo, con  
los derechos que le constituyen, que tiene S. M. sobre todo  
el suelo de este Reino, que el Rey Don Jaime 3.<sup>o</sup> conquistó  
del poder mahometano, reduciendolo á la Católica creencia;  
por lo que se retubo y unió perpetuamente á la Corona,  
como todos sus sucesores, el dominio supremo universal, y  
con él, los derechos de su ejercicio y producto; quales son  
= Tercio-diermo, privativa y prohibitiva de molinos y de  
hornos, establecimientos de tierras, aguas, y yerbas, sola-  
res, artefactos, tiendas, caniceras, medidas, y pesos.  
Bajo de estos supuestos ó antecedentes, procederá el expon.<sup>te</sup>

procederá el expón al propuesto examen, principian-  
do por las disposiciones legales á que está sujeta y ex-  
presa toda enajenación de la Corona, yá de prohibi-  
ción, yá de devolución.

1.  
Disposiciones le-  
gales de prohibición.

Es tan antigua en España la prohibición de enaje-  
nar pertenencia alguna de la Corona, que como tal  
la refiere quando la previene el sabio Rey Don Alfonso X.  
en su Lei 5.<sup>a</sup> tit. 33. Part. 2.<sup>a</sup>, donde dice = Fuero q' esta =  
blecimiento hicieron antiguamente en España, que el  
señorio del reino no fuese departido ni enajenado.  
En su virtud pasa el sabio Legislador, á imponer á to-  
dos los Reyes sus sucesores, que quando sucedan en la  
Corona, fuxen de nunca partir ni enajenar porcion  
alguna de su señorio; y que los Grandes del reino de-  
van igualmente jurar, que no consentiran ni hazan  
por que se enajene ó parta.

Al propio intento, en la Lei 1.<sup>a</sup> de dichos titulo y Partida,  
disponiendo de la obligacion que tienen los Reyes de  
pagar las deudas y mandas del antecesor, dice y  
previene entre otras cosas = Esto deve ser fecho de =  
manera que no mengie el señorio, así como vendiendo  
ó enajenando los bienes de él, que son como raíces del  
reino. Lo que corrobora y ratifica con la mayor ve-  
emencia y eficaces precariciones la Lei 3.<sup>a</sup> tit. 30. lib. 5.<sup>o</sup>  
de la Recop.<sup>a</sup>

2.  
Disposiciones legales  
de devolución.

En quanto á la devolución de lo enajenado por qual-  
quier titulo, apenas hai legislación ilustrada que no  
la haya prevenido. Así es, que desde la antigua domi-  
nacion Romana, se ven en todas las Naciones, disposi-  
ciones terminantes al intento: pues Sexvio Sulpicio-  
Galba, revocó las enajenaciones de Neron: Basilio,  
Emperador Griego, anuló las de su antecesor Miguel:  
y Enrique 2.<sup>o</sup> de Inglaterra las del Rey Estevan, á pe-  
sea del gran transcurso de sucesiones que favorecía  
á los poseedores. Lo propio hicieron en Francia, Car-  
los 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, y 6.<sup>o</sup>, y Felipe 6.<sup>o</sup>. Y en Saboya, á consulta de  
un gran numero de famosos letrados, en el año 1470,  
fueron generalmente rebocadas todas las enajenacio-  
nes de bienes de la Corona, y se prohibieron para to-  
sucesivo.

Idemáticas disposiciones tenemos dentro de España: pues  
el Rey Don Ramiro de Aragon, en 27 de agosto de 1137,

5  
revocó todas las enajenaciones por precio ó por gracia hechas hasta entonces de bienes de la Corona. Lo propio resolvió el Rey Don Alfonso 3.º en 1287, de las que el propio había hecho. El Rey Don Pedro 4.º de Aragón, en las Cortes de 1336, por su Privilegio 11.º, en el libro de ellos fol. 97. El Rey Don Alfonso 5.º de Aragón, por su Real Pragmática de 15 de Mayo de 1417, de tal manera anuló todo lo donado y vendido, mandando indistintamente su incorporación, que incapacitó á sus sucesores de desmembrar la menor cosa. Asimismo Don Enrique 4.º de Castilla. Don Fernando el Católico. La Reyna Doña Isabel en su testamento. La Reyna Doña Juana. El Emperador Carlos 5.º El Rey Don Felipe 2.º Y el Rey Don Felipe 4.º por su testamento.

Ademas de estas leyes indistintamente revocadas de toda suerte de enajenacion, hai las que determinada y especialmente disponen la devolucion ó incorporacion á la Corona de los efectos vendidos, ó que se poseen y han adquirido por precio conocido, quales son los Autos Acordados 5.º 8.º y 9.º tit. 13. lib. 2.º de la Recop., y la Real Cedula de 15 de febrero de 1803, tanto mas terminante y urgente, quanto constituye en su misma observancia y cumplimiento, los ingresos numerarios, que por este medio señala y destina, al interesante objeto de la Consolidacion. Y por ultimo, es bien concurrente decision, aunque peculiar, la Real Cedula de 12 de diciembre de 1806, declaratoria ó ampliatoria de la de 25 de febrero de 1805, que resuelve la mas ejecutiva incorporacion de los señorios Eclesiasticos, por el mismo tramite que señala para todos la general anterior.

Sobrados apoyos con que queda demostrado, así la prohibida enajenacion de efectos de la Corona por qualquier titulo; como la forzosa devolucion y reintegro á la misma, de todo lo separejado de qualquier suerte; como finalmente la indispensable incorporacion de lo enajenado ó poseido por precio. Malogrados conatos de la sabia justificacion de nuestras leyes, quando á su pesar y contraxesto, no há podido la Corona recobrar aun, ninguno de los efectos que donó, aunque muchos de ellos los arañase la serrilidad y falacia, ó hayan fultado las condiciones de su concesion; y muy contados y especiales, los que há conseguido por el precio que recibió! Tan grande y vigorosa, há sido siempre la oposicion y resistencia con que han hecho frente á la matriz los detentores de sus porciones separadas, que en vano han salido á la lid en union con aquella, los oprimidos habitantes que enriquecen éstas. Resultado muy natural de la ruinosa posesion en que han estado siempre los enunciados comarcanes de la soberanía, de tenerla como sitiada, y consti-

6  
= fueros ellos, únicos órganos, por donde hacerla accesible á los demás. De aquí la unión irresistible que ellos han hecho entre sí: la diligente astucia con que han procurado obtener confirmaciones en Cortes de lo donado ó vendido: la jurisdicción que han sabido sacarse, quando no la comprendía la adquisición primordial, extendiéndola á las posteriores que han hecho: las meras audiencias ó aperturas de pleitos ejecutoriados, tan escandalosas como nunca vistas, con que han defraudado las leyes, y burbado las justificadas aplicaciones de ellas por los Magistrados: la cesacion ó sofocacion de las mas costosas y fundadas instancias de incorporacion: en suma, un consumado trastorno que há mantenido y defendido propiedades tan monstruosas, q. habiendo cesado en las mas sus títulos primitivos, solo se sostienen con los aparentes de posesion, ó mas bien de tolerancia, y condenado á eterna esclavitud y pobreza los habitantes de semejantes territorios.

### Punto Segundo

Monstruosa relajacion á que han llegado los efectos enagenados.

De dos principios señalados proviene precisamente haber degenerado los dominios directos de su primitivo origen, hasta el punto de ser ilegítimos é injustos. — El uno es, por la variacion de los títulos primordiales. Del otro, por la vasta y perniciosa esfera que han tomado tales efectos.

En quanto al primero, está averiguado, y se consta al exponente, que son muy pocos los que se poseen por su primitiva expresion; por que si unos fueron donados, y otros vendidos, al presente casi todos se poseen por precio: aquellos, todos fueron concedidos, ó expresa ó virtualmente, en favor de sola la familia agraciada: y éstos, van siempre sujetos á la prevenida incorporacion y á la ley de la fadiga, como absolutamente irrenunciabiles; puesto que la mas libre soberanía jamas pudo impedir al sucesor en ella, el recobro de lo desmembrado por el título vulgar de una venta; lo mismo que de lo concedido por aprecio

7  
y consideracion de servicios, terminado el linage que mereció la merced.

Y por lo respectivo al segundo, es tan viciosa y ruinosa la extension que han tomado los efectos enagenados de ambos modos, quanto eficaz y desmedido el conato de sus poseedores, en todas las epocas que han podido prestarles ocasion. Muchas se podrían referir, como son, la de la constitucion o establecimiento de la Jurisdiccion Offensiva; la de las disensiones civiles llamadas de la Union; y la de las querexas de sucesion: pero ninguna mas principal, y mas legitimamente origen de estos tan notables y funestos excesos, como la de la Expulsion general de los Moriscos, decretada por el Rey Don Felipe 3.<sup>o</sup> en 1609; por cuya providencia y novedad, fueron tan encarecidas e importunas las representaciones de los dueños territoriales directos, ponderando la despoblacion y ruina del cultivo de sus pueblos, que consiguieron arrancar innumerables indemnizaciones, trabasando constantemente por muchos años en este empeño, hasta que quedaron bien aventajados.

Así fué, que por de pronto, se adjudicaron á los mas de ellos, las Tierras que los Moriscos expulsos de sus pueblos habían poseído en los Realengos inmediatos; pero con la condicion, que habían de reconocer el dominio directo de ellas á favor del Real Patrimonio: y los demas recibieron en dinero esta indemnizacion, de las Tierras de igual clase, que se vendieron por orden de S. M., y Comision que expidió para ello á D. Adrian Barjante. Quanta retribucion conseguirian por este medio, lo habían conocido los que obtuvieron despues. A continuacion les fué concedida por S. M. la facultad de repoblar, y con ella, la de capitular con los nuevos pobladores. Este fué un golpe mortal, y de lastimosa decadencia para el Real Patrimonio, al paso que de engrandecimiento para los agraciados; por dos razones. = La primera, por que justamente sacaron estas facultades al mismo tiempo que la Santa Patronal hacia lo mismo en los pueblos realengos, resultando, que todas las particiones y censos enfiteuticos que se impusieron en los mismos, quedaron devanecidos y perdidos, mientras que en aquellos subsisten con mucho rigor y arduos. = Y la segunda, por que los de usua de estas Tierras como superficiaarios que eran del Real Patrimonio, en lugar de los anteriores expelidos dueños, procedieron de usurpada autoridad á hacerse reconocer y contribuir, por articulos que pusieron en las Escrituras de concordia, nada menos que con todas las regalías del Real Patrimonio, como si pudiesen concederlas los mismos y deven prestarlas á éste; ocasionandole una decadencia de que no há podido convalecer.

Posteriormente pudieron conseguir, que el Rey D. Felipe 3.<sup>o</sup>

en las Cortes que celebró en Monzon el año 1626, les concediese el privilegio, de que = Los dueños de Luperos, que al tiempo de la publicacion del bando expulsivo de los saracenos, hubieran tenido quince casas pobladas, serian porax perpetuamente de la misma jurisdiccion que disfrutaron antes de la expulsion, y del mismo modo que la tenian y gozaban los demas señores que tenian en la actualidad casas en ellos.

Con este hecho decisivo y concluyente, se apoderaron de casi toda la jurisdiccion en primera instancia de este reino; extendiendola no solo á los expresados terrenos, sino tambien á los que procuraron comprax en sus inmediaciones, con que se radicaron y fortalecieron en las usurpaciones indicadas. Toda la dificultad podia consistir en los que tubieron, ó no las quince casas pobladas al tiempo de la expulsion; pero esto fue tan facil de probar á los que jamas tubieron tal requisito, como presentar en el acto pasajero de una visita, los vecinos que exipio la jurisdiccion ofensiva, en su establecimiento, para poderla obtener; de otra manera no hubieran impetrado semejante gracia, pues los que tenian aquella circunstancia tenian tambien por consiguiente el goce de esta Constitucion del Reino. Asi que al abuso de esta prerrogativa, no tubieron que cuidarse de la adquisicion de pobladores, sino de la exclusiva de los terrenos, con los que contaban sobre sepuro con aquellos.

De tan descaradas usurpaciones, han resultado las funestas consecuencias siguientes =

Primera = Que los pueblos realengos se han quedado y se hallan sin sus legitimos y precisos terminos, quando los de señorio los tienen muy excesivos á las dependencias de sus secundarios; con la circunstancia, que mientras aquellos estan privados de la riqueza publica de pastos, cortes, cara, &c., éstos, aunque abundosos en tales bienes, quedan igualmente privados de ellos, por que exclusivamente estan destinados para la peculiar granjeria y utilidad de sus intereses dueños; de que proviene, que sus turbidias, serviles instrumentos de su arbitrariedad, afligen con los daños y penas, á los vecinos indistintamente de unos y otros, que por necesidad llegan á participarlos. ¡Abusacion increíble la de estas propiedades dominicales! que siendo en su primitiva esencia unos pequeños circulos salpicados dentro de los terminos

realeños, con un dominio directo secundario, ó limitado, se han convertido en lugar de éstos, confinándose entre sí, y con el goce de quanto corresponde al Real Patrimonio en sus pueblos contribuyentes.

Segunda = Que apoderados así de la mayor parte ó casi todo el suelo de este Reino, se han visto y se ven precisados á acudir á ellos, todos los terratenientes, ya habitantes de sus pueblos, ó ya de los realeños sin diferencia alguna, á obtener los establos de tierras, solares, arrendamientos, &c., y por este mismo monopolio y estancamiento de la propiedad territorial, han exigido y perciben unas participaciones de frutos tan escandalosas como ruinosas, de que no hai exemplo en lo restante de España, con unos derechos enfiteuticos sumamente excesivos, y además, todos los derechos y regalías del Real Patrimonio.

Tercera = Que todos los terratenientes, estan imposibilitados de tener ganado alguno, aun dentro de sus suertes mismas, pues lo inculto de ellas, al tener que lo restante no está blecido ni rompido de estos términos, esta privativamente destinado á formar los grandes pastos para los ganados de Cuenca y Aragón, y con ellos, los mas inderogables lucros para los dueños directos, ocasionando á la agricultura la mas palpable y lastimosa decadencia.

Quarta = Que es tan absoluto, y exclusivo este aprovechamiento, por los <sup>dueños</sup> directos, que han dejado destituidos á casi todos los pueblos de sus legítimos, y antiguos boalaxes, ó terrenos destinados al pasto de los ganados de consumo, y de las caballerías de labor, que concedió á todos los pueblos de este Reino el Rey Conquistador, por su Privilegio 8.º fol. 2.º; y que despues protegió y defendió el Rey Don Martin, contra las usurpaciones de los dueños directos, prohibiendoles señaladamente qualquier aprovechamiento de ellos; por su sentencia ejecutoria de 14 de Septiembre de 1403, despues fuero 9.º de pasturas. Pero á pesar de todo, es forzoso á los consumidores satisfacer en el infuso sobreprecio de las carnes, el valor anual de esta usurpacion.

Quinta = Que en fraude é inobservancia de la Real cedula de 1798, lei tan sabia como saludable por los irreparables males que precabe prohibiendo los arriendos en las rentas dominicales y decimales, y que en su lugar devan dirigirse y percibirse por administraciones; todos los dueños directos continúan como siempre, muy pacífica y ventajosamente percibiendo sus rentas por el medio prohibido de arrendamientos, que les aseguran un au-

umento progresivo de ellas, sin el menor menoscabo ni costo, pero sí á costa de los mas sensibles y ruinosos sacrificios de los colonos, por la observacion y persecucion continuas que sufren sus trabajos y producciones de la codicia de los arrendadores, sobre que libran éstos las esperanzas de su competencia, y en quienes experimentan aquellos un doble dominio, mas amargo é intolerable aun, por la diligente refacion en que se emplea.

Sexta = Finalmente ha resultado, que por la arbitrariedad de estos dominios feudales, son generalmente pobres todos los enfiteutas de ellos, y de aquí incapaces de procurarse judicialmente los alivios que han menester sus malogrados esfuerzos.

En medio de este escandaloso trastorno, han sabido apoyar y tenido la suficiente influencia para sostener san descaudadas usurpaciones, en las disposiciones legales genéricas que mandan observar como leyes paccionadas las condiciones establecidas entre el dueño y nuevos pobladores en las escrituras de encartacion: pero se han prescindido, de que para ello es necesario que se comprenda expresamente en el título de la donacion ó venza Real, la facultad de establecer, por que la concesion general de un pueblo, un territorio, una jurisdiccion, con las clausulas comunes, no basta para fundar y ejercer esta facultad; pues es doctrina legal, que las Regalías, para que se entiendan transferidas, necesitan expresa y especial mencion, en terminos que no pueda dudarse de la voluntad del concedente. Así lo exige la Ley 9.<sup>a</sup> Tit. 4.<sup>o</sup> Part. 5.<sup>a</sup>: el Privilegio 52 del Rey Don Alfonso 3.<sup>o</sup>, en las palabras = Neque sine, in generalibus concessionibus Regalia includuntur: - y lo persuaden con mucha solidez los Autores.

Pero al tenor de la mas nociva influencia que estos excesos y sinrazones ocasionan peculiarmente en este reino, por el combate y estrago que hacen en el Real Patrimonio, tambien pretenden que les valga y justifique, la aprobacion especial que tuvieron las nuevas poblaciones del mismo, despues de la expulsion de los moriscos, con la Real Pragmatica expedida en 2 de Abril de 1614; por la que, el S.<sup>o</sup> Rey Don Felipe 3.<sup>o</sup> confirmo todas las encartaciones, y prescribio las reglas que devian observarse para su perpetua-

11  
subsistencia: pero del mismo modo han querido prescindirse  
del Capitulo 33 de la propia Real Pragmatica, por el que decla-  
ro S. M. no era su Real intencion consentir los pactos y condi-  
ciones que se habian puesto en muchas escrituras, perjudicia-  
les á sus Reyalias y Real Patrimonio, en los terminos siguientes.  
En muchas escrituras de poblaciones nuevas, se sabe, que se  
han puesto algunos pactos que por ventura podrian ser per-  
judiciales á nuestras Reyalias, Jurisdiccion, y Patrimonio. L-  
maunque no habiendose consentido por nuestra parte, parece  
que no habria que proveer en respecto de ellos: todavia para  
quitar todo genero de dificultad, y para que en ningun tiem-  
po se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando  
color y motivo de que las personas que por nuestro mandado  
han tenido la mano en las poblaciones, tubieron noticia de  
los dichos pactos, por haberse entregado copia de casi todas  
las escrituras de poblaciones al dicho Regente Topanet, nuestro  
Comisario, ó por otras qualesquier razones: declaramos, que  
no fue ni ha sido nuestra Real intencion consentillos, antes  
queremos y mandamos, que todos y qualesquier pactos que  
en la razon sobredicha nos son, ó pueden ser perjudiciales,  
sean habidos por nulos, como si hechos no fueran: segun que  
nos con la presente, de la dicha nuestra Real autoridad los  
casamos y anulamos.

Tan honroso desconcierto, y tan concluyentes decisiones, al paso  
que califican la ilegitimidad de percepciones inadquiribles, re-  
claman su restitucion al Real Patrimonio que consiste en ellas.  
Los expuestos antecedentes forman el quadro tan lastimoso  
como increíble del sagrado derecho de propiedad territorial  
en este Reino, extraordinariamente propagado en unos, y  
dolorosamente menguado en otros, produciendo la mas escan-  
dalosa dislocacion de derechos reales, publicos, y particula-  
res, que claman apudamente por su remedio y reintegro:  
pues aunque se quierda prescindir del abuso despotico con-  
que los Reyes han enagenado los bienes publicos ó del es-  
tado, llamandolos de la Corona, no se puede pasar por la  
protizada usurpacion con que los favoritos se han abro-  
gado prerrogativas que no les fueron concedidas, y atrib-  
uidose ademas los derechos y goces peculiares de todo  
propietario, que jamas han podido ser de la Corona.  
Conocidos los atroces males que há ocasionado la indiscreta  
y desmedida enagenacion, y el funesto goce de tales posee-  
dores, toca tratar del remedio de ellos, procediendo al examen del

12  
Punto Tercero.

Reforma ó remedio radical mas adecuado y conveniente que corresponde adoptar.

Tan monstruoso y enorme trastorno político, no podría ser remediado, sino hubiera sucedido el general de la Nación. Sus profundas raíces, su ascendiente sobre los que no han podido resistirle, habían menester el voto universal de rectificar tanto desenfreno y relajación por todo genero, en las presentes Cortes, que ofrece la Providencia y dispone el patrio. Pero el desvarío de la razón y principios, ha sido tan notable quanto funestos sus efectos. Una immoderada enajenación de bienes propios, es una disipación, una prodiguer, una ruina: mas una arbitraria disposición de lo ajeno, una frecuente y caprichosa adjudicación de lo que se debe conservar, es mas bien un abandono, es un animo pervertido de orgullosa independencia que no reconoce otro caso que la destrucción misma que le detiene. Este ha sido un Rey donando y vendiendo los bienes llamados de la Corona. ¿Quien por abuso ó falta de principios podría decir propios de la Corona, los bienes que son del Estado, ya sea éste aristocrático ó democrático? La Corona no es otra cosa que la soberanía legitimamente ejercida por uno, y nunca ha podido constituir el patrimonio universal sino en una dominación tiránica. De aquí se descubre y se deriva el mayor y mas radical vicio que llevan consigo tales enajenaciones, y que no ha sido reconocido por ninguna de las leyes que tratan de su remedio. Vicio que constituye nulos tales hechos, que no ha podido ser subsanado por los Congresos parciales de este Reino llamados Cortes, y que dá mayor impulso y fundamento á la reforma que se propone.

Esta debe consistir, y puede unicamente verificarse volviendo al Estado todos los bienes, efectos, y derechos que por qualquier título hayan sido segregados de él. Este unico medio, el mas legitimo y adecuado, es de rigorosa justicia y necesidad, quando tan de proposito lo previenen las citadas disposiciones legales, y lo reclama

la honrosa multitud de dislocaciones del Estado. Así lo han establecido sabias leyes y gobiernos justos quando han resuelto el remedio radical de temerse desconcierto: y así fué prevenido peculiarmente en este Reino, por la citada Real Pragmática de 15 de Mayo de 1547, por la que el Rey Don Alfonso 5.<sup>o</sup> mandó, que general y absolutamente, sin distincion ni de-  
 zencion alguna, y sin dar lugar á pleito ni conocimiento, se incorporasen incontinenti á la Corona todos quantos bienes y derechos se hallasen separados de ella, dando el precio á los poseedores de los que fueron vendidos; volviendoles sus primitivos bienes, si fueron permutados; y en los que fueron donados, aunque fuese por remuneracion ó premio de servicios, se les satisficiese á los donatarios quanto se declarase estarles obligado el Real Erario por sus meritos.

Esta Real disposicion que apenas se puede decir que tubiese cumplimiento, segun los combates con que fué defendida y casi abolida, es un rasgo y un esplendor de justicia, que empeña, incontrastablemente á su renovacion y execucion literal, en una epoca tanto mas critica y propia, quanto embuelta en situaciones y ocurrencias que la claman, y que no fueron conocidas en su promulgacion.

Se ha pretendido sí, con notable empeño rebatirla, pero con qué futilidad y pobreza. Vnas veces diciendo, que el Monarca no puede reunir á la Corona los bienes que estan en poder de tercero, por que no tiene facultad para privar á nadie del derecho adquirido en virtud de donaciones remunerativas, ó contratos onerosos, hechos con el mismo ó con sus predecesores, por estar obligado á los pactos convencionales como qualquiera privado: siendo así que de la misma prohibicion de enagenar que imponen las leyes, resulta la nulidad esencial de estos hechos, que no puede producir ni derecho ni obligacion alguna; cuya prohibicion legal, se funda en el derecho positivo que adquirieron los subditos quando se comprometieron con el monarca, de no poder ser sujetos á reconocer contra su voluntad, otro dominio que el que constituyeron: así lo impone el Fuero 8.<sup>o</sup> sub. de Feudis; y lo persuade Castillo de Lexis. cap. 37. num. 20. Otras veces, valiendose de la posesion, que corroborada con el transcurso del tiempo, quieren les sirva de titulo el mas robusto, para burlar los efectos de esta Pragmática. Mas prescindiendo de que prohibida la enagenacion, tambien se entiende la prescripcion prohibida; (Vela Disert. 9. 1)

num. 43. y siguientes) aun quando se alegare la immemo-  
 rial, no debería ser atendida en la presente disputa, por  
 que ó consta del título de adquisición, ó nó; en el primer  
 caso, él mismo destruye la immemorial, (Castillo lib. 5. -  
 Cap. 93. parra. 8.) y en el segundo, no pudiendo tener mas  
 virtud y eficacia el título presunto que el verdadero, si  
 el soberano puede rebocar, ó mas bien, declarar nulab-  
 las enagenaciones de sus predecesores, también podrá re-  
 bocar las que se apoyan en un título presunto, que es  
 toda la fuerza de la immemorial. (Castillo de Zorziis, -  
 Cap. 18.) Otras veces, alegando la especial urgencia y  
 utilidad del Estado, con que fueron enagenados los bienes  
 que poseen: pero semejante oposición queda desvanecida  
 con decir, que la donacion remuneratoria, la venta, ó  
 el empeño, que fueron hechos por impulso de necesidad,  
 no podían tener mas duración que el tiempo de ésta: (Fa-  
 xado Aleg. Fisc. part. 3. aleg. 1. num. 11) así lo constituyó  
 el memorable fuero 11. del Rey Don Pedro 4.º de Aragón,  
 en las Cortes que celebró en esta Ciudad en 1336, que  
 fué el mas solemne y absoluto de los que trataron del  
 reintegro de lo enagenado, pues aunque exceptuó los ca-  
 sos de urgencia y utilidad, á que se han asido los poseedo-  
 res, también fué con la condicion expresa, de que queda-  
 sen limitadas tales enagenaciones á solo el tiempo que  
 impusiere esta precision; bien que restituido el precio  
 de la venta, ó recompensados los meritos que dieron  
 causa á la donacion. Y finalmente, otras veces expo-  
 niendo las confirmaciones en Cortes, de sus donaciones ó  
 ventas: razón que solo podía ser atendida en el tiem-  
 po de tan viciosos Congresos, que solo servirían de medio  
 á la soberanía y sus hechuras, y que no defaban al  
 pueblo en general, mas que una reducida y simple  
 concurrencia; por lo que era natural el sostener sus  
 decisiones. Componíanse precisamente de los tres órde-  
 nes, que así se llamaron, Eclesiástico, Militar, y Real:  
 el primero se formaba de Prebendados de las Catedrales,  
 y de Síndicos de las quatro Ordenes Militares, y de la de  
 San Juan de Jerusalem, y de todos los Monasterios, Cox-  
 zufas, y Orden de la Merced; el segundo, de nobles, Ca-  
 balleros, y Ciudadanos de immemorial, que formaban  
 un mismo estado; y el tercero, de Síndicos de las Ciudades)

=dades y villas Reales del Reino. Los dos primeros barros siempre obtenían sus pretensiones, y sofocaban las del tercero, así por que sus clares eran preponderantes, como por que constituirían juntos un numero infinitamente mayor que este ultimo, como por que finalmente eran sus intereses reciprocos, y siempre en contradiccion con los del pueblo, á cuya costa se engrandecían sin cesar. No le quedaba á este otro recurso para hacer desagradables sus solicitudes que ponerse antes de acuerdo y convenirse con los enemigos de su prosperidad, acomodándose á todos los intentos de éstos, á trueque de obtener algunos de sus encargos. La experiencia de muchos exemplares, de largos y perdidos debates, y la naturaleza misma de tales Cortes, les pusieron muchas veces en esta precision. Para explicar tan funestos vicios, y tan dolorosas consecuencias, seria menester escribir de proposito de este asunto tan vasto como complicado: baste decir, que en estas Cortes, que no tenían nada de tales, no se proponía, sino que se suplicaba, no eran discursos ni planes de reformas, sino unos sumisos memoriales cuyas resoluciones se dilataban á la voluntad del Rey que los había de decretar, y lo que era peor, al dictamen de algunos predilectos, de las Cortes mismas. Fue las celebradas en esta Ciudad en 1336, no se imprimieron, exceptuando algunos fueros en el cuerpo de ellos, por que fueron provechosos: lo mismo en las ultimas de 1615, tambien en esta Ciudad: y en las que se tubieron en la misma en 1604, concurren por el Barro Eclesiastico, 17 individuos; por el Militar 357 nobles; y por el Barro Real, 30 Sindicos, por que eran entonces otras tantas las Ciudades y villas Reales de este Reino, unicos pueblos que podían enviarlos. En estos terminos, ¿merece atencion, ni tiene valor alguno la confirmacion de un acto nulo, hecha en una reunion tan arbitraria, tan desigual y deforme, como la que dió el Rey al mismo? Seguramente que no necesita esforzarse la manifestacion de estos vicios, quando descuellan sobre todas las persuasivas y coloridos con que se quieren sostener.

Estas han sido las defensas, y estas las contradicciones con que han combatido los poseedores de los efectos enagenados á la expresada Pragmatica, que por su mismo desayogo hacen resaltar mas la justicia de ella.

Por la razon y fundamento incontrastables de esta Ley, y por la extraordinaria extension á que han llegado despues los objetos á que se dirige, se hace mas urgente y mas justa su disposicion.

Por todo, corresponde y es debido, se incorporen desde luego al Estado todos quantos bienes y derechos hayan sido segregados de él, ya por donacion, ó ya por venta, — empeño, ó con cambio; quedando á los poseedores el derecho de reclamar la retribucion de los efectos, no segun el valor actual, sino por el que tuvieron en su expresion, acreditandolo precisamente por los títulos proximales. Sin que parezca, de este modo hacerse injusticia alguna á los dueños directos, en quanto á las mejoras que puedan alegar; pues á excepcion de determinadas y singulares fincas, todos los pueblos han sido aumentados, y mejorados sus terminos, por la poblacion misma y su actividad, que al paso q. ha servido para acrecentar las rentas de aquellos, — no ha podido sacar á éstos de su pobreza y desaliento. Tal es la superioridad de la naturaleza en su progreso, y tan imprescindible, el deseo de subsistencia, que siempre prospera en la multiplicacion de sus vivientes, y en los medios de conservacion, á pesar de los conatos de la ambicion y el egoismo de prescindirlo todo para sí.

En la sancion de esta saludable y justificadísima lei, aparezcan con asombro comprobadas las viciosas transformaciones de los efectos desmembrados, y la chocante é irritante diferencia de unos á otros: por que si todos ellos se han engrandecido á costa del Estado, de la soberania, y de los habitantes; se vean unos, (como queda dicho en el punto segundo) que si fueron donados, al presente se poseen por compras privadas; se vean otros, que fueron vendidos, producen anualmente mas que duplicado el precio que costaron; se vean otros, que solo fueron dados interinamente en empeño, hasta devolverles la cantidad que prestaron al erario, reconvertidos de compras absolutas, y perpetuados como tales, y de ellos de 400, 500, y 3000 pesos de prestamo, producen actualm. de dos, quatro, y seis mil pesos anuales; se vean otros, con clausula y condicion reversionaria de reversion, en caso de extinguirse la familia donataria ó compradora,

haxen llegado este caso, y poseerse por otras mil divensas; y finalmente se vexan otros, que aunque menos perniciosos, por no tener establecida ni percibir la ruinosa particion de frutos que los demas, hallarse propagados lo mismo en sus dilatados terminos, gozando, de la facultad de establecer, de la jurisdiccion, y demas regalías; siendo por lo mismo, sino á sus habitantes, tan ruinosos como los otros al Estado, á la soberanía, y al Real Patrimonio.

Aun sin esta promulgacion, por solas <sup>las</sup> leyes de incorporacion pueden todos ellos ser restituidos al Estado.

Y ni aun son menester las leyes de incorporacion para que este se reintegre de todos: el derecho de Fidejua, este = derecho indisputable del dominio directo, lo puede por si solo realizar. Por él se hubiera reintegrado el Estado de todas sus desmembraciones, si ya que no há querido ejercerlo la soberanía, no hubiera sido el obstaculo de que lo practicasen sus subditos. Tan reciproca y absoluta es esta facultad, que en caso de qualquier enagenacion, tanto para de ella el dueño directo para adquirirse la finca enfiteutica, como el Estado para recobrase del dominio directo, y tanto como él el enfiteuta, para la adquisicion del mismo. Así lo convencerá el art. 2.º tit. 24. Part. 4.º, y obrevado á la ley 53 tit. 3.º lib. 6.º Recop.

Nada implica, que el uso de este derecho se prescriba á los treinta dias pasados desde la noticia que deve dar el vendedor, pues sin ella no corre la prescripcion, segun el Fuero 46.º rub. De suae enfiteutico; por que esta doctrina solo se versa contra el particular dueño directo, y no contra el Estado, en cuyo perjuicio, nada se puede prescribir que le pertenezca, pues dexa un medio indirecto para defraudar y destruir tantas precauciones y prevenciones legales de conservacion y de reintegro, en que consisten su opulencia y la felicidad general. Además, que siendo requisito la noticia de la venta, para que desde ella corra el termino prefijido de usar de este derecho, será éste subsistente mientras no se verifique aquella; y como han sido tan frecuentes las trasportaciones particulares de los efectos que se tratan, sin que puedan mostrarse las locaciones de ellas, se infiere, quantos serían recobrados por solo este defecto esencial; dexando aparte, que el Estado, sin este motivo, tiene el perpetuo goce de la fidejua, por mas que el soberano no haya querido usar de ella.

Buen cuidado se tenía de este derecho en el tiempo mismo

en que los Monarcas por qualquiera titulo de necesidad o recompensa desmenzaban de continuo los bienes del Estado, como unico medio que les suplexa la avaricia y la ambicion para satisfacer necesidades y obligaciones, aunque las mas veces fuese insuficiente, y hubiese al fin que recurrir a los medios ordinarios de exaccion; pues era consiguiente a aquella facilidad y mania, la vigilancia y sollicitudes populares, para devanecerla o reprimirla. Pero al paso que los Subditos alegaban o advertian al Monarca este remedio legal, hacia el igual uso del remedio que del dño. — Asi sucedió con el Rey Don Pedro 4.<sup>o</sup> de Aragon, quando hallandose en Barcelona, á 14 de los dias de Octubre de 1340, hizo gracia y merced de la Sadiga de Muxla, — cuyo Pueblo y Baronía, en este Reino, eran de Francisco de Pentusa, al noble D.<sup>n</sup> Arnal de las Hoces. Despues de esta Donacion, pasó á Barcelona Francisco de Pentusa á suplicar á S.<sup>m</sup> accediese á la venta que tenia hecha de la expresada Baronía, á Doña Maria Ladron de Vidarue, viuda de Ramon de Vilanova, Caballero; la que deseaba mucho este pueblo, por que estaba cerca de sus heredamientos: pero no consiguió su sollicitud el citado Pentusa, por que Don Arnal, como dueño de la Sadiga, tomó á Muxla, dando por ella el precio ya concertado, que era de doce mil sueldos, (2000<sup>rs</sup>) en la propia Ciudad á 12 de las calendas de Noviembre del mismo año 1340. = Asi consta en el Libro 3.<sup>o</sup> de los Enagenamientos del Real Patrimonio de este Reino, fol. 52. Tal era el resabio de enagenar, que hasta los remedios mismos de contener este flujo, se enagenaban tambien.

A vista de tantos y tan eficaces remedios promulgados contra el abuso arbitrario de dispendiar los bienes del Estado, se hace inconcebible, como han podido prevalecer y aun prosperar tan enormes daños, en medio del continuo combate que han tenido sostenen contra tantas prevenciones, y tantos interesados en efectuarlas.

Con la renovacion y execucion de esta indispensable y saludable ley del Rey Don Alfonso 5.<sup>o</sup>, con el establecimiento de este absoluto y unico remedio legal, que —  
Daxá

=dará reintegrado y enriquecido el estado de todos sus efectos sepregados: Sean porzosamente descargados - los infelices colonos de ellos del yugo insoportable de los dominios secundarios, y de sus ruinosas exacciones: disfrutaxán los mismos de todo el fruto y producto de sus duros afanes, hasta aquí tan malogrados: recibixan la agricultura y la poblacion un fomento y un aumento de tanta consideracion como rapiden: se conseguirá la abundancia, difusion, y baratura de todos los frutos de la tierra, hasta ahora recogidos, y acinados por los arrendadores de derechos dominicales, unicos negociantes y usufructuarios del sudor de los demas: desaparecexán dichosamente tantas imagenes del poder arbitrario quantos son los dominios directos, que como hijos de un desorden, solo se han empleado en oprimix y afligix: y finalmente, recobrará la justicia, su devido imperio, la humanidad su desahogo, y el hombre sus legitimos derechos.

Dignese, Señor, V. M. resolver, segun se contiene en esta fervorosa exposicion, el entexo remedio de tan atrozos males, para que se verifiquen tan hermosos y gustosos bienes, sancionandolo en su Augusto Congreso de las presentes Cortes, y formará la epoca, digna de acercarse ya, de la felicidad general.

Así lo suplica humildemente á V. M., y así lo espexa, con algun destino ó colocacion, el mas reconocido y humilde de sus subditos, que desea sus honrosos preceptos, y muy reverente

Valencia 20 de febrero de 1830.

B. L. P. de V. M.

Antonio Mataru y Bonja

CONGRESO

Leg. 10

Nº 38

DE LOS

8

DIPUTADOS

